



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA (SIMULACIÓN)
RADICADO: 680014003001-2022-00049-00
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS
DEMANDADOS: EDUARDO MACIAS ORTIZ
JORGE EDWIN MACIAS HERRERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la excepción previa propuesta por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**.

ANTECEDENTES

El demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, a través de su apoderado judicial, promueve unos planteamientos que edifican una excepción previa. La sustentación de la postura se hizo por el abogado, así:

Que “(...) Dentro de la demanda el togado cita como dirección de notificación la relacionada en la parte superior donde realmente vive la hermana y no mí prohijado Avenida Circunvalar 35 # 92-170 Torre IV Apto 1713, como se hace llegar en un paquete físico a la portería y notificado de está al arribo de la ciudad el 26 de septiembre del presente año”.

Que el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** “(...) no tiene su lugar de residencia y mucho menos su desempeño de labores en la ciudad de Bucaramanga; es en esta ciudad donde viene a pasar descanso y visitar a su hija está razón no es computable para dar cumplimiento a lo ordenado en la norma más exactamente en el C. G. del P. en su artículo 28 Competencia Territorial numeral #3 y #14, y plenamente es carente de prosperar la misma”.

Que el demandado prenotado no tiene su lugar de residencia ni desempeña sus labores en Bucaramanga, pues solo visita a su hija en esta ciudad y acude para descansar.

Que el demandante “(...) con fundamentos en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, ósea en el domicilio de la contra parte o donde el pacto objeto de la discusión o título de la ejecución debía cumplirse (...)”.

Que el lugar de residencia y notificación del demandado corresponde a la carrera 30 #5-28 Apto 106 de Aguachica, Cesar.

Que el concepto de domicilio se usa para “(...) *designar la vivienda permanente de las personas, pero, desde el punto de vista del derecho se refiere a la circunscripción territorial donde una persona tiene el asiento principal de sus negocios por lo que es desde donde se relaciona para el reclamar de sus derechos y cumplir sus deberes y obligaciones (...)*”.

Conforme a los anteriores planteamientos, se colige que el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** se conduce de la falta de competencia territorial de la que presuntamente adolece este Juzgado para conocer del presente proceso verbal de menor cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Para el día 01/06/2023, se corrió traslado de la excepción previa promovida a la parte actora, quien se pronunció en término, así:

Que “(...) *conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que nos señala que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (...)*”.

Que según lo indicado en el escrito de la demanda (...) *los demandados tienen su residencia en la ciudad de Bucaramanga, por lo que el Juzgado primero civil municipal de Bucaramanga, es competente para conocer de la presente demanda (...)*”.

Que este Juzgado es el competente para conocer la causa, por cuanto “(...) *el domicilio del demandado, EDUARDO MACIAS ORTIZ, en la ciudad de Bucaramanga Santander, en la calle 39 # 24-16 Barrio Bolívar Centro Bucaramanga, Santander, donde fue debidamente notificado y la cual señalo en su contestación de demanda (...)*”.

Que para obtener la dirección del demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, se ofició a la E.P.S SURA “(...) *para que suministrara la dirección del demandado, la cual mediante respuesta el 11 de agosto de 2022, informo que se encontraba activo con dicha entidad y que su domicilio era el registrado en la AV CIRCUNVALAR 35 # 92 - 170 APTO 1713 TORRE 4 BUCARAMANGA, por lo tanto se remitieron las notificaciones a el demandado en dicha dirección las cuales nunca fueron devueltas o rehusadas, ni tampoco se informó que no residía en dicha dirección, por lo que fueron debidamente recibidas*”.

Agotado el rito propio de la excepción previa promovida, compete entonces resolverla, con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 100 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia de las excepciones previas en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el juez, previo aviso de la parte interesada, advierta una irregularidad en el trámite del proceso, a fin de que este se lleve a cabo con normalidad y sin advertir nulidad alguna, cumpliendo cabalmente su objetivo, el cual es, que se profiera una sentencia de fondo en el asunto.

De este modo, las excepciones previas tienen como finalidad corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, es decir, como las (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda y presentación de la prueba en que actúe el demandante o se cite al demandado), de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias, según la ley.

De cara al motivo que genera la excepción de previa dentro de este proceso, se hace necesario precisar que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las

que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Cumple precisar, además, que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el demandado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al demandado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*); regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Con fundamento en el marco teórico trazado, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso verbal de menor cuantía, pues, a partir de lo invocado por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, no se ubica por ningún lado la falta de competencia de este operador judicial para desprenderse del conocimiento del caso. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

En primer lugar, se señala que la excepción previa interpuesta por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, a través de abogado, es verdaderamente confusa, por cuanto allí no se alegó expresamente por la vía exceptiva y de manera técnica la falta de competencia, sino que el Despacho, luego de hacer un ejercicio interpretativo complejo, logró determinar que lo pretendido por el sujeto procesal hace alusión a la excepción previa por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P, esta es, falta de jurisdicción o de competencia.

Bajo la nota introductoria, tenemos que en el presente asunto el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** alega la falta de competencia de este operador judicial, partiendo de la base que su domicilio, contrario a lo plasmado en la demanda, es el municipio de Aguachica (Cesar) y no la ciudad de Bucaramanga. De ahí, que se infiere que son los juzgados de Aguachica los que deben conocer del asunto en trámite.

Lo alegado por el prenotado demandado, no puede ser de recibo para este operador judicial, pues, aunque ello apareciera hipotéticamente probado dentro del diligenciamiento, lo cierto es que el domicilio del señor **MACIAS HERRERA**, bien sea en el municipio de Bucaramanga o Aguachica, en nada cambia la competencia de este Despacho para conocer la causa de la referencia.

En efecto, la materia litigiosa que recae sobre este proceso versa sobre una presunta simulación absoluta sobre un contrato de compraventa que corresponde al inmueble identificado con la M.I. No. 319-58418, el cual se encuentra contenido en la escritura pública No. 2.057 del 09/08/2019 que fue suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de San Gil (Santander) entre **EDUARDO MACIAS ORTIZ** y **ERNESTINA MACIAS ORTIZ**, quien obró en nombre y representación del señor **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**.

Por tanto, en orden a fijar la competencia por razón del territorio en el caso examinado, se pueden acudir a dos fueros para determinar la competencia territorial. En primer lugar, la ley permite que el demandante acuda al fuero general establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. En segundo lugar, es posible acudir al fuero negocial preceptuado en el numeral 3° del artículo ya citado, en el cual se establece que: *“(…) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*

es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)".

Conforme a lo explicado, se vuelve clara la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a presentar la demanda de simulación de contrato de compraventa puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado –y en caso de que sean varios, en cualquiera de ellos-, o el del lugar del cumplimiento del negocio del cual pretende se declare la simulación absoluta.

En el presente asunto, se advierte del escrito introductorio que la parte demandante fincó la competencia de los Jueces de Bucaramanga, en razón a que en este municipio están domiciliados ambos demandados. Con base en tal hecho procesal, el Despacho no puede actuar precipitadamente declarándose incompetente para conocer del juicio por cualquiera de los medios establecidos en la ley, ya que si la parte actora **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS** señaló que el extremo demandado posee su domicilio en esta ciudad, tal manifestación está llamada a producir el efecto de fijar provisionalmente la competencia de este juez, aspecto éste que, claro está, puede ser controvertido por el demandado llamado a juicio, mediante el uso de los recursos y excepciones que tiene a su alcance para controvertir la aserción del demandante.

Ahora bien, aunque el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** insista en que su domicilio corresponde al municipio de Aguachica (Cesar), tal situación procesal para la hora de ahora se vuelve intrascendente, pues, lo cierto es que en este caso el señor **EDUARDO MACÍAS ORTIZ**, quien es el otro justiciable llamado a pleito, tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ya que no obra prueba en contrario, y en consecuencia, acudiendo a la regla de competencia señalada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en asuntos contenciosos en donde sean varios los demandados, la parte demandante a prevención podrá demandar en el domicilio de cualquiera de ellos. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Salvo que exista fuero concurrente o privativo, en los asuntos contenciosos será competente el dispensador de justicia del domicilio del convocado. Si son muchos los demandados o el pasivo tiene varios domicilios conoce el de cualquiera de ellos a lección del actor. Sí aquél carece de domicilio en el territorio patrio, el de su residencia, pero si no tiene o se desconoce, será competente el funcionario judicial del domicilio o de la residencia del demandante. Aplicación del numeral 1° del artículo 28 del Código

General del Proceso. Reiteración en auto de 27 de noviembre de 2018”¹

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la excepción previa formulada y se le condenará en costas a su promotor al aparecer causadas.

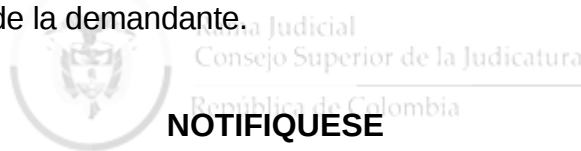
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA” que se formuló por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** al no haber prosperado la excepción previa que formuló.

SEGUNDO: FÍJENSE las agencias en derecho causadas dentro de este trámite en la suma de **(\$580.000.00)**, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo del demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** y a favor de la demandante.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 26 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano

¹ Auto dictado para el 11/02/2020 dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-02-03-000-2020-00169-00, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb8e04a6cb80f8b91de3cfd9710564cc7ce2739fe34b8067a864ba8a48978**

Documento generado en 23/06/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>